Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono: [redacted], actualmente en estado de libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00189 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de*

> *prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00189 del 21 de noviembre del 2023, declaró al ciudadano [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable de la comisión de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, en perjuicio del señor [redacted], en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra. En consecuencia, condena al imputado a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y le condena al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano; al pago de las costas penales generadas en el presente proceso; y de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de portar o tener ningún tipo de armas; 3) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 4) Abstenerse de intimidar, molestar o agredir en cualquier forma a la víctima de este proceso al señor [redacted], valiendo el incumplimiento de esta orden de protección a favor de la víctima, de conformidad con el artículo 224 del Código Procesal Penal, una orden de arresto inmediatamente ejecutoria; 5) Asistir a tres (3) de las charlas coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional; 6) Cumplir con veinte (20) horas de labor social en una institución que determinará el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito

Nacional; además, advierte al condenado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. En cuanto al fondo, condena al imputado y demandado civil [redacted] al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil, el señor [redacted].

1.3. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositó escrito de contestación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01853, del 3 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 14 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, contenida en el expediente núm. 063-2022-EPEN-00366, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, por haber sido hecha de conformidad con las previsiones de la ley y la normativa procesal penal vigente, y por gozar de los méritos suficientes para ser acogida, dándole de paso aquiescencia a los procedimientos contenidos en la misma. Segundo: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceder a dictar su propia decisión de sentencia absolutoria, en favor y provecho de* [redacted]*, como consecuencia de esta sentencia ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de dicho ciudadano. De manera accesoria: Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los*

licenciados actuantes [redacted] *y Doris Presinal. De manera más accesoria: Primero: Que está corte de casación, si entiende que resulta ser prudente anular la sentencia hoy atacada por la vía recursiva y que por mérito y valoración de los honorables jueces que conforman la presente sala que los mismos tengan a bien ordenar un nuevo juicio, por aplicación del artículo 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal*.

1.5.2. Lcdo. Rider Méndez, por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido introducido conforme a la norma. Segundo: Que, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal, y que, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida*.

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *imputado y*

civilmente demandado, contra la sentencia penal ya indicada previamente, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2024, ya que la Corte a qua actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que al mismo se le atribuye y más aún de haber sido favorecido con la suspensión total de la sanción que le fuere impuesta sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite la casación o modificación de la decisión.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación le dio una errónea interpretación al primer medio atacado en dicho tribunal con relación a la prueba testimonial, toda vez que dicho medio planteaba entre otras cosas el ataque directo a la prueba identificada como B-1, la cual consiste en el original del certificado médico legal núm. 71454, toda vez que, dicha corte entendió que dicha prueba no es más*

> *que una prueba certificante, sin embargo en el recurso de apelación lo que se buscaba era establecer la incongruencia de dicha prueba que fue valorada por el tribunal de primer grado con la fecha del mismo, permitiendo la defensa ampliar dicho medio de manera oral en la audiencia que vaya a celebrar. [sic]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación estableció que el segundo motivo guardaba relación con el primero; sin embargo, dicho segundo motivo se puede apreciar que es diferente de manera sutil al primero, aunque tengan mucha similitud, la corte le dio una mala interpretación, toda vez que de manera conjunta motiva y valora los dos tanto el primero como el segundo como si fueran igual. Falta de estatuir. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Que, en cuanto a que el certificado médico solo acredita las heridas que presenta la víctima, más no al responsable de provocarlas, es importante aclarar que si bien este tipo de documentos no señalan al causante de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, los mismos luego de ser concatenados con otros medios de pruebas sirven para autenticar las declaraciones dadas por los testigos, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde de la sentencia de marras se desprende que el tribunal a quo refrendó el testimonio de la víctima [redacted] con el certificado médico en cuestión. Por lo que, a partir de dicha concatenación se puede confirmar los hechos que se imputan. Respecto de que el a quo erró al valorar dicho certificado en virtud de que en el mismo se hace referencia a otros certificados médicos que no fueron incorporados por el órgano acusador. Esta corte, luego de analizar el certificado médico legal núm. 71454 tiene a bien precisar que las certificaciones que en ella se enuncian sirvieron como base para la médico legista actuante al momento de emitir la pericia que hoy se ataca; que los documentos vistos por la perito no tiene que ser necesariamente incorporados al tribunal de juicio para que la pericia sea valorada de manera positiva por el a quo, pues dicha experticia fue practicada por una persona acreditada a tales fines y bajo las exigencias establecidas en el artículo 204 y 212 del Código Procesal Penal. Por tanto, somos de criterio que el tribunal a quo no erró en la valoración de esta prueba pericial. Siguiendo con los certificados médicos, el recurrente igualmente arguye que el certificado médico legal núm. 43108, depositado por la parte querellante, no debió ser valorado por el a quo por tratarse de una copia. Al respecto, esta sala de la corte es de criterio que, si bien las pruebas en copia por sí sola no son una prueba idónea, esta aunada con otros medios de pruebas pueden

ser analizados por el juzgador a fin de extraer consecuencias, tal como ha hecho el tribunal a quo […]. Argumentos con los que está conteste esta alzada, por lo que no lleva razón la parte recurrente en sus alegatos. Por último, el recurrente refuta el informe técnico de video, […] arguyendo que este informe no debió ser valorado en atención de que se trata de una prueba pericial y como tal debió ser incorporada a través del testigo idóneo para su impugnación, lo que no ocurrió porque el órgano acusador público prescindió de la escucha del testigo [redacted]. Al respecto es importante recordar las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sobre las excepciones a la oralidad, […]. Es decir, no es una condición sine qua non el hecho de que, para ser acreditada una prueba pericial esta debe ser incorporada a través de la persona que practicó el peritaje, basta que la misma cumpla con las reglas de la prueba pericial establecidas en la normativa para que pueda ser incorporada y valorada por el juzgador. Por lo que, al ser este informe técnico de video incorporado por medio de su lectura, el mismo fue introducido válidamente al juicio y por tanto se encontraba en condiciones de ser justipreciado por el Tribunal a quo; […]. Por consiguiente, del estudio de las pruebas increpadas por el recurrente, esta corte no ha podido observar los vicios alegados en la valoración de las pruebas, que establece la parte recurrente, por el contrario, las mismas tienen concordancia tal como ha establecido la juzgadora del tribunal a quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos;

por tanto, esta Sala de la Corte debe necesariamente rechazar los medios de este recurso, pues reiteramos, a partir del estudio de la sentencia de marras, en cuanto a la valoración probatoria, hemos comprobado que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas al debate lo hizo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, explicando las razones por las cuales otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por vía de consecuencia, al haberse realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, esta corte debe necesariamente rechazar estos medios del recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. […] lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del imputado [redacted], toda vez que se ha evidenciado que incurrió en golpes y heridas, en contra de la víctima, querellante constituida en actor civil [redacted]; que la declaración de los testigos a cargo, así como las restantes pruebas documentales y periciales dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo que éstos son verosímiles y coherentes; así las cosas, advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, deben ser rechazado estos medios invocados por el recurrente. Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta sala de la corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el imputado* [redacted] *incurrió en golpes y heridas, en perjuicio de la víctima, querellante constituida en actor civil* [redacted]*, toda vez que, el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrido [redacted], solicitó en su escrito de contestación que, en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo, que sea rechazado por carecer de méritos, y porque de forma alguna ha habido una violación a la norma. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, que *la corte de apelación le dio una errónea interpretación al primer medio atacado en dicho tribunal con relación a las pruebas testimoniales, toda vez que en dicho medio planteaba entre otras cosas el ataque directo a la prueba consiste en el original del certificado médico legal núm. 71454, toda vez que, dicha corte entendió que dicha prueba no es más que una prueba certificante; sin embargo, en el recurso de apelación lo que se buscaba era establecer la incongruencia de dicha prueba que fue valorada por el tribunal de primer grado con la fecha del mismo.*

4.3. Examinados los motivos externados en la *decisión* impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta Segunda Sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el recurrente en apelación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.4. De igual modo, se observa que la alzada basó su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de inmediación al espectro probatorio ofertado por las partes, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado [redacted], quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas – testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas- sometidos al contradictorio.

4.5. Con relación al argumento de errónea interpretación por parte de la corte al primer medio de apelación planteado, referente a la incongruencia del certificado médico legal valorado por el tribunal de primer grado, observa esta Segunda Sala que, en cuanto a este planteamiento la alzada señaló entre otras cosas que *luego de analizar el certificado médico Legal núm. 71454 tiene a bien precisar que las certificaciones que en ella se enuncian sirvieron como base para la médico legista actuante al momento de emitir la pericia que hoy se ataca; que los documentos vistos por la perito no tienen que ser necesariamente incorporados al tribunal de juicio para*

que la pericia sea valorada de manera positiva por el a quo, pues dicha experticia fue practicada por una persona acreditada a tales fines y bajo las exigencias establecidas en el artículo 204 y 212 del Código Procesal Penal. Por tanto, somos de criterio que el tribunal a quo no erró en la valoración de esta prueba pericial.[1]

4.6. Al respecto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado,[2] como ocurrió en la especie; pues la alzada verificó, contrario arguye el recurrente, que el tribunal de juicio no incurrió en ningún vicio de incongruencia al valorar las pruebas aportadas al proceso.

4.7. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de*

[1] Fundamento 14 de la sentencia impugnada.
[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal*

[4] *Ídem.*
[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.[6]

4.9. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, procede desestimar el medio analizado, ya que el ejercicio soberano de valoración que realizan los jueces del fondo a las pruebas incorporadas por las partes es lo que les permite determinar la culpabilidad o no del procesado, sobre la base de las normas y principios dispuestos en la ley y la Constitución, en especial, los parámetros exigidos en los artículos 172 y 333 de la norma penal adjetiva, como ocurrió en la especie.

4.10. Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente argumenta, que […] *la corte de apelación estableció que el segundo motivo guardaba relación con el primero, sin embargo, dicho segundo motivo se puede apreciar que es diferente de manera sutil al primero, aunque tengan mucha similitud la corte le dio una mala interpretación, toda vez que de manera conjunta motivar y valorarlo los dos tanto el primero como el segundo como si fueran igual. Falta de estatuir.*

[6] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

4.11. Sobre lo ahora invocado por el recurrente, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[7]

4.12. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte *a qua*, al proceder a responder los medios de apelación que le fueron presentados, estableció, entre otras cosas que *[…] la parte recurrente trascribió en su segundo motivo de recurso exactamente los mismos argumentos que utilizó en el primer motivo del mismo; por lo que al ser idénticos, esta corte resolverá estos dos motivos de manera conjunta*[8]*;* en esas atenciones, esta segunda sala entiende que el alegato del recurrente resulta improcedente, ya que como ha sido señalado en otra parte de esta decisión, la alzada procedió a dar respuesta a los medios planteados en el escrito de apelación que le fue presentado; por tanto, no se observa arbitrariedad por parte de la corte de apelación ni falta de estatuir con

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Fundamento 11 de la sentencia impugnada.

respecto a este punto analizado; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina.

4.13. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar a [redacted] al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00052, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 063-2022-EPEN-00366
Rc. [redacted]
[redacted]a: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]